

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2355/2012

La Paz, 11 de septiembre de 2012

VISTOS:

Las Notas: a) TR.MK.0425.12; y b) TR.MK.0470.12, ambas presentadas por YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE) a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), mediante las cuales remite información y da respuesta a las observaciones técnicas y económicas-financieras, respecto al proyecto de: DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ.

Los informes: a) de la Dirección de Ductos y Transportes el Informe DDT 0373/2012; y b) de la Dirección de Análisis Económico Financiero el Informe DEF 0245/2012 INF, respecto a la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

CONSIDERANDO:

Que, el oleoducto ONSZ-1 construido en el periodo de 1986 a 1991 por administración propia de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), tiene una longitud total de 193.244 metros en cañería de 4 1/2" y 6 5/8". Dicho oleoducto comprende los siguientes tramos:

- Carrasco-Víbora con una longitud de 50.000 metros en cañería de 4 1/2" API 5LX-42, espesor de pared 0.219", aérea sobre soportes, protegido con pintura de aluminio base asfáltica con una capacidad de 4.500 BPD.
- Víbora-Yapacaní con una longitud de 28.150 metros en cañería de 4 1/2" API 5LX-42, espesor de pared 0.219", con una línea paralela del mismo diámetro y longitud, construida en 1991 con lo que amplía su capacidad a 8.000 BPD.
- Yapacaní-Humberto Suarez Roca (HSR) con una longitud de 35.922 metros en cañería 4 1/2", API 5LX-42, espesor de pared 0.219", con una línea paralela del mismo diámetro y longitud, con lo que amplía su capacidad a 8.000 BPD.
- Humberto Suarez Roca-Caranda con una longitud de 79.172 metros en cañería 6 5/8", API 5LX-42, espesor de pared 0.250", con una capacidad a 10.000 BPD.

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente ANH) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 255/1997 de mayo de 1997 otorgó a favor de la empresa entonces denominada TRANSREDES – TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (TRANSREDES S.A.M.) la Concesión Administrativa Extraordinaria por el plazo de cuarenta (40) años, para la operación de ductos, estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos en las rutas descritas en el anexo II, denominado Sistema de Oleoductos Mercado Interno.

Que, en el anexo II, de la referida Resolución Administrativa, dentro del Sistema de Oleoductos Mercado Interno, se menciona como parte al oleoducto Carrasco-Víbora-Sirani-Yapacaní-HSR-Caranda "ONSZ-1".

Que, YPFB TRANSPORTE mediante nota TR.MK.0667.11 solicitó la Desactivación del Oleoducto ONSZ-1 – Tramo Víbora-Yapacaní, y posteriormente mediante Nota TR.MK.0216.12, complementó su solicitud y pidiendo la DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ, argumentando que: a) una de sus líneas no se encuentra en operación; b) se han incrementado los robos de la tubería; y c) existiría un potencial beneficio en la tarifa.

Que, YPFB TRANSPORTE mediante las Notas: a) TR.MK.0425.12; y b) TR.MK.0470.12, remite información y da respuesta a las observaciones técnicas y económicas-financieras, realizadas por la ANH, respecto a la DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ.



Que, el Informe Técnico de la Dirección de Ductos y Transportes DDT 0373/2012, respecto a la solicitud presentada recomienda la desactivación, abandono y desmantelamiento del oleoducto ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ.

Que por su parte la Dirección de Análisis Económico Financiero mediante Informe DEF 0245/2012 establece que la información económica financiera es suficiente, sin embargo el cálculo respecto al valor neto del ducto será contabilizado al momento efectivo del abandono permanente, con la finalidad de obtener el monto preciso y considerando la depreciación del ducto en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto denominado: DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ presentado por YPFB TRANSPORTE, cuenta con los documentos técnicos económicos-financieros, cumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOAD), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, al respecto se establece que la documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 y el artículo 55 del Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos, el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a YPFB TRANSPORTE, la desactivación, abandono y consiguiente desmantelamiento del OLEODUCTO ONSZ-1 en el tramo VÍBORA-YAPACANÍ (entre los Kp 50+000 y Kp 78+150, con una longitud total de 28.150 metros), conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, dejando consecuentemente sin efecto la autorización para la operación del tramo VÍBORA-YAPACANÍ del OLEODUCTO ONSZ-1.

SEGUNDO.- El Plazo para dicha desactivación será de UN (1) MES, a partir del día siguiente hábil a la notificación con la presente Resolución, que correrá de fecha a fecha.

TERCERO.- YPFB TRANSPORTE deberá realizar el abandono dando cumplimiento al artículo 55 del RDCOAD y del Código ASME B31.4.

CUARTO.- YPFB TRANSPORTE deberá notificar a la Autoridad Ambiental competente, todos los trabajos a realizados en la **DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ.**

QUÍNTO.- Una vez efectuada la desactivación, abandono y desmantelamiento del **OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ,** por parte de **YPFB TRANSPORTE,** la empresa deberá presentar el cálculo respecto del valor neto del ducto, el mismo será contabilizado al momento efectivo del abandono permanente, con la finalidad de obtener el monto preciso y considerando la depreciación del ducto en cuestión, conforme se establece en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007.

SEXTO.- YPFB TRANSPORTE deberá informar oficialmente a la **ANH** sobre el destino y objetivo final que le dará a la tubería empleada en el **OLEODUCTO ONSZ-1 – TRAMO VÍBORA-YAPACANÍ.**

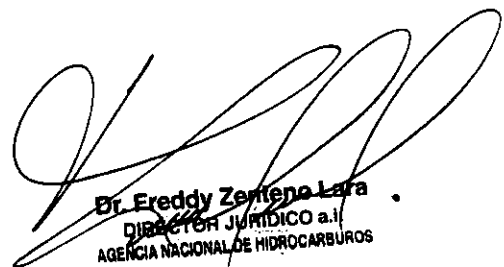
SÉPTIMO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Análisis Económico Financiero de la **ANH,** quedan encargadas del seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YPFB TRANSPORTE S.A.,** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – **SIRESE,** aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme,



ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS